

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

CRISTYAN FREY DURAN CAMARGO, Licenciado en educación básica con énfasis en educación física; identificado con cedula de ciudadanía 91.181.010 de Girón, concurre ante el Juez Constitucional, para presentar acción de tutela como mecanismo residual de protección de mis derechos contra; la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la universidad Libre; dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes; a fin que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a la función pública; y en consecuencia, mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos; a la par con la protección de los principios constitucionales de buena fe y de confianza legítima. Los cuales, considero están siendo vulnerados por dichas entidades, según los hechos y fundamentaciones que esgrimo de la siguiente forma:

### **HECHOS.**

PRIMERO: Me inscribí y fui participante del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad Libre; reglamentado por el acuerdo No. 2181 de 2021 dentro del proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de docente de aula.

SEGUNDO: Al reunir los requisitos mínimos para participar, fui admitido para continuar dentro del concurso de méritos, presentando las pruebas correspondientes aplicadas por la Universidad libre el 09 de julio de 2022, cuyos resultados fueron publicados en el aplicativo SIMO el 19 de agosto de 2022, dentro de los cuales, se indicó que, por obtener un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, continuaba en el proceso, asignándoseme un puntaje de 60.00 en la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas y 79.54 en la prueba psicotécnica.

TERCERO: Si bien se superó el puntaje mínimo aprobatorio; en la etapa de valoración de antecedentes, llegó comunicado de NO ADMITIDO y que no continuaba en el concurso, por no contar con el requisito mínimo de educación.

CUARTO: A raíz de lo anterior se presenta reclamación pertinente indicando que se contaba con la calidad de Licenciado en educación básica con énfasis en educación física y que dentro de la labor de docencia se ha enfocado en la parte artística y cultural con énfasis en danzas folklóricas por más de veinte (20) años como se anexó en la respectiva reclamación consistente en: Talleres, docencia, formación artística y demás que se anexan.

QUINTO: En abril de 2023; la universidad Libre respondió ratificando el estado de NO ADMITIDO.

SEXTO: En el caso particular; hice las reclamaciones para tuvieran en cuenta mi formación profesional y experiencia; obteniendo negativas y por no contar con otro mecanismo judicial disponible que permita ejercer mis derechos constitucionales acudo a este medio de protección como último recurso.

Razón por la que interpongo esta acción constitucional.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE**

## EMPLEOS PUBLICOS, Y DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 180 de 2015, sostuvo lo siguiente:

(...) El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>[2]</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[3]</sup>.

...Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>[5]</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>[6]</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>[7]</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>[8]</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales (...).

**En el mismo precedente, la Corte Constitucional, respecto a la vulneración del derecho constitucional fundamentales a la igualdad, equidad, al debido proceso, precisó: Reiteración de jurisprudencia<sup>[9]</sup>**

(...)El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>[10]</sup>

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>[11]</sup>

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.<sup>[12]</sup>

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso<sup>[13]</sup>, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.<sup>[14]</sup>

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>[15]</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”<sup>[16]</sup>

## **Respecto al acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos manifestó:**

(...) El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>[19]</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”<sup>[20]</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>[21]</sup>.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>[22]</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>[23]</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>[24]</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>[25]</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>[26]</sup>.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>[27]</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él<sup>[28]</sup>.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante (...).

De esta manera señor Juez, y con fundamento en el precedente constitucional invocado, el suscrito tutelante, advierte que la parte accionada, está transgrediendo el derecho constitucional fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, trabajo y equidad, al inadmitirme aun contando con los requisitos previstos para

#### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El preámbulo, y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 40-7, 48, 53, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 92, 93, 94, 121, 123, 125, 228, 229, 241, 249, 253, de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; artículos 2° y 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8, Sentencia T – 180 de 2015; Sentencia SU-913 de 2009.

#### **PRETENSIONES.**

PRIMERA. Se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, a la igualdad; y en consecuencia, mis derechos constitucionales fundamentales, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos; a la par, con la protección de los principios constitucionales de buena fe, y de confianza legítima. Los cuales, considero están siendo vulnerados por la la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dentro del proceso de selección No. 2224 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes según los hechos y fundamentaciones puestas de presente en esta tutela.

SEGUNDA. Se conceda la medida provisional, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dentro del proceso de selección No. 2224 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes. Suspender de forma inmediata la conformación de la lista de elegibles, en la denominación del empleo de docente de aula; a fin de evitar que la violación de mis derechos constitucionales fundamentales indicados como transgredidos, sea más gravosa hasta el punto de que pueda hacer ilusorio los efectos del fallo de protección constitucional.

TERCERA. A consecuencia de los amparos, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dentro del proceso de selección No. 2224 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del respectivo fallo; proceda a aplicar los criterios valorativos para que se corrija mi prueba de valoración de antecedentes y se

otorgue el puntaje conforme a mi experiencia tanto la profesional relacionada consistente en licenciado en docencia y las demás certificaciones aportadas dentro del proceso de selección, las cuales se anexan a la presente.

CUARTA. Me amparen los demás derechos fundamentales constitucionales que el señor Juez de Tutela determine que me están siendo transgredidos; según las situaciones de hecho y de derecho, aquí puestas de manifiesto.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto – Ley 2591 de 1991. Peticiono al Juez Constitucional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dentro del proceso de selección No. 2224 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes . Suspender de forma inmediata la conformación de la lista de elegibles en la denominación del empleo de docente de aula; a fin de evitar que la violación de mis derechos constitucionales fundamentales indicados como transgredidos, sea más gravosa, hasta el punto de que pueda hacer ilusorio los efectos del fallo de protección constitucional.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado antes, por estos mismos hechos; acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dentro del proceso de selección No. 2224 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, aquí accionadas.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Cedula de ciudadanía.
- Certificaciones Laborales y de estudios.
- Pantallazo de la publicación de los resultados de las pruebas escritas.
- Pantallazos de los resultados de la valoración de antecedentes,
- Pantallazo de reclamación sin respuesta.
- Pantallazos de la publicación los resultados definitivos consolidados del concurso de méritos.

### **NOTIFICACIONES**

- La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- Universidad libre [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)